

Reglamento número 16, «Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre de 1972.

Reglamento número 17, «Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo de 1982.

Reglamento número 18, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1983.

Reglamento número 19, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1983.

Reglamento número 21, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1983.

Reglamento número 22, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1977.

Reglamento número 23, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1973.

Reglamento número 24, «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1983.

Reglamento número 25, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 1984.

Reglamento número 26, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1984.

Reglamento número 27, «Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974.

Reglamento número 28, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto de 1973.

Reglamento número 30, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1983.

Reglamento número 35, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio de 1985.

Reglamento número 36, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril de 1983.

Reglamento número 37, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1980 y 17 de septiembre de 1983.

Reglamento número 38, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1982.

Reglamento número 41, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1982.

Reglamento número 42, «Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1981.

Reglamento número 51, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1983.

URSS.-19 de diciembre de 1986. Aplicación de todos los Reglamentos citados anteriormente.

Reglamento número 51, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1983.

Francia.-19 de diciembre de 1986. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de septiembre de 1987.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

21280 *CONVENIO Cultural entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Su Majestad de Nepal, firmado en Madrid el 19 de septiembre de 1983.*

CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD DE NEPAL

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Su Majestad de Nepal, inspirados por el deseo común de crear y desarrollar relaciones culturales más estrechas de acuerdo con los altos ideales de la Carta constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Deseosos de promover y desarrollar por todos los medios a su alcance dichas relaciones, así como el entendimiento entre España y Nepal y especialmente en los campos de la cultura, las artes, la ciencia y la educación,

Acuerdan conjuntamente el siguiente Convenio:

ARTÍCULO I

Las dos Partes contratantes promoverán la cooperación en los campos de la cultura, la ciencia y la educación en los dos países, a través de:

1. El intercambio de Catedráticos, Profesores, expertos, Investigadores, Maestros y estudiantes y cualesquiera otras personas o grupos relacionados con el mundo de la cultura.

2. El intercambio de becas y ayudas para estudiantes y postgraduados, con el fin de tener acceso a sus Universidades o Instituciones de enseñanza al objeto de continuar y completar sus estudios e investigaciones.

ARTÍCULO II

Las dos Partes contratantes facilitarán y promoverán la cooperación entre sus Instituciones superiores de enseñanza y educación en los dos países e intercambiarán información relativa a las mismas.

ARTÍCULO III

Las dos Partes contratantes facilitarán y promoverán en sus países un mejor conocimiento de la historia, la literatura, el arte y cualesquiera otras realizaciones de los dos países sobre la base del respeto a la soberanía de las naciones y de acuerdo con las leyes en vigor en sus respectivos países.

ARTÍCULO IV

Las dos Partes contratantes facilitarán y promoverán el intercambio de libros, publicaciones periódicas, películas y grabaciones, así como cualquier tipo de información que pudiera ayudar a cada Parte a conocer mejor la vida cultural de la otra.

ARTÍCULO V

Las dos Partes contratantes promoverán la cooperación entre las organizaciones deportivas y juveniles de los dos países, mediante visitas, competiciones e intercambio de equipos y deportistas.

ARTÍCULO VI

Las dos Partes contratantes facilitarán y promoverán la cooperación entre sus museos, bibliotecas, archivos y otras Instituciones culturales, así como el intercambio de programas culturales entre sus respectivos Organismos de Radio y Televisión.

ARTÍCULO VII

Las dos Partes contratantes cooperarán y se prestarán ayuda mutuamente en las Organizaciones internacionales culturales y educativas y muy especialmente en el seno de la UNESCO.

ARTÍCULO VIII

Las dos Partes contratantes acuerdan promover la colaboración en el campo de la investigación arqueológica, incluyendo las excavaciones y la restauración de su patrimonio cultural, así como la de monumentos históricos y obras de arte y manuscritos.

ARTÍCULO IX

Las Partes contratantes promoverán contactos de sus organizaciones turísticas gubernamentales con el fin de incrementar el movimiento de turistas entre los dos países.

ARTÍCULO X

Las dos Partes contratantes, a los efectos de la aplicación del presente Convenio, acordarán por vía diplomática programas trienales de intercambio en los campos cultural, educativo y científico. Si fuese necesario se creará una Comisión Mixta, cuyas reuniones y composición serán acordadas de acuerdo con las necesidades de la misma.

ARTÍCULO XI

Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la cual las Partes contratantes se notifiquen haber cumplido con las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO XII

Este Convenio estará en vigor por un periodo indefinido y puede ser denunciado por una de las Partes mediante comunicación escrita a la otra, con seis meses de antelación.

Hecho en Madrid el 19 de septiembre de 1983, en cuatro ejemplares auténticos, dos en lengua española y dos en lengua inglesa.

Por el Gobierno del Reino
de España

Por el Gobierno de Su Majestad
de Nepal

Fdo: *Fernando Morán*
Ministro de Asuntos Exteriores

Fdo: *Padma Bahdur Khatri*
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 20 de julio de 1987, fecha de la última de las notas cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones, según se señala en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de septiembre de 1987.-El Secretario general técnico,
José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21281 ORDEN de 10 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza del vascuence en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece, en su artículo 9.º el carácter oficial del vascuence en las zonas vascoparlantes de Navarra y prevé la regulación de su uso y la ordenación de su enseñanza, en el marco de la legislación general del Estado, mediante una Ley Foral. En uso de estas atribuciones, el Parlamento de Navarra ha aprobado la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, en cuyo título II se establecen los principios que deben regir el uso del vascuence en el ámbito de la enseñanza, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Procede, en consecuencia, adoptar las medidas oportunas para facilitar, de conformidad con la distribución competencial que corresponde, la incorporación de la enseñanza del vascuence, prevista en la referida Ley Foral, a los respectivos planes de estudio en los Centros docentes del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. La enseñanza del vascuence en los Centros docentes de Navarra, que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, del Vascuence, se impartirá conforme a la distribución horaria que se establece en el anexo de la presente Orden.

2. El desarrollo de esta enseñanza se atenderá a los programas y orientaciones metodológicas que para cada curso, ciclo y nivel establezca la Comunidad Foral de Navarra en el marco de sus competencias.

Segundo.-1. A efectos de evaluación e incorporación del expediente académico del alumno, la enseñanza del vascuence se someterá a los mismos criterios y normas que rigen para las áreas y materias obligatorias de los correspondiente planes de estudio, tanto en los casos en que esta enseñanza deba ser cursada con carácter obligatorio como en aquellos otros en que su impartición responda a la expresa opción manifestada por los alumnos o, en su caso, por sus padres o personas que tengan atribuida la patria potestad o tutela.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no se computarán ni tendrán efectos académicos las calificaciones negativas recaídas en esta materia cuando se efectúe traslado del expediente académico a un Centro docente en el que no se imparta esta enseñanza. Tal circunstancia se hará constar, mediante la oportuna diligencia, en la documentación académica y administrativa del correspondiente traslado.

Tercero.-1. Para el desarrollo de la enseñanza en vascuence, en los términos previstos en la Ley Foral 18/1986, deberán formularse las correspondientes solicitudes, de acuerdo con el procedimiento y requisitos que reglamentariamente se establezcan, al Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral y a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Navarra, a quienes corresponde informar sobre las condiciones y circunstancias que en cada caso concurren para una adecuada organización de la actividad docente. La resolución definitiva de dichas solicitudes corresponde a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

2. Con el fin de atender la demanda de enseñanza en vascuence dentro de la planificación general de la enseñanza en Navarra, la Dirección General de Planificación Pedagógica y la Dirección Provincial del Departamento en Navarra, con la participación, en su caso, de los órganos municipales y autonómicos competentes efectuarán anualmente la oportuna programación de

medios y distribución de puestos escolares, debiendo observar en todo caso las normas de carácter general sobre distribución numérica de alumnos por grupo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros en los que se venía impartiendo la enseñanza en vascuence en la totalidad o en parte de los cursos podrán continuar durante el curso 1987-88 la programación iniciada, debiendo, en todo caso, atenerse a la distribución horaria que figura en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de septiembre de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

ANEXO

I. Preescolar y Educación General Básica

	Preescolar	Ciclo inicial	Ciclo medio	Ciclo superior
Area de Lenguaje	8	8	9	9
Matemáticas	4	5	4	-
Experiencias (social y natural)	4	5	-	-
Ciencias de la Naturaleza	-	-	2,5	-
Ciencias Sociales	-	-	3	-
Educación Artística	5	3	2,5	-
Matemáticas y Ciencias Naturales	-	-	-	6
Educación Artística y Tecnológica	-	-	-	3
Ciencias Sociales (Religión, Ética)	-	-	-	4,5
Enseñanza Religiosa o Ética	1,5	1,5	2	-
Educación Física	2,5	2,5	2	2,5
Total	25	25	25	25

En el «Área de Lenguaje» la distribución horaria se realizará del siguiente modo: En Preescolar y los ciclos inicial y medio se dedicarán cuatro horas semanales a la enseñanza de la lengua castellana y cuatro a la lengua vascuence; en el ciclo medio se dedicará una clase semanal a reforzar la competencia lingüística de los alumnos en cualquiera de las dos lenguas, de acuerdo con los resultados del proceso de aprendizaje; en el ciclo superior la lengua castellana, el vascuence y el idioma moderno tendrán cada uno de ellos una dedicación de tres horas semanales.

En la presente distribución no se determina el tiempo destinado a recreo. Podrán establecerse pausas adecuadas, de acuerdo con la índole y ritmo del trabajo escolar, sin sobrepasar en todo caso los veinte minutos por sesión de tres horas.

II. Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria

A) Zona vascofona, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.

La distribución horaria vigente se aplicará con las siguientes excepciones:

Primer curso: «Lengua Española y Literatura», cuatro horas; «Lengua y Literatura Vasca», cuatro horas; «Idioma Moderno», cuatro horas; «Matemáticas», cuatro horas; «Ciencias Naturales», cuatro horas.

Segundo curso: «Lengua y Literatura Española», cuatro horas; «Lengua y Literatura Vasca», cuatro horas; «Lengua Extranjera», tres horas; «Latín», tres horas; «Física y Química», tres horas.

Tercer curso. Materias comunes: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Geografía e Historia», cuatro horas (3 + 1); «Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales», una hora.

Curso de Orientación Universitaria: Seminario de «Lengua y Literatura Vasca», tres horas.

B) Zonas mixta y no vascofona, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.